

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 10 PÁGINAS

## Resoluciones

### RESOLUCIONES

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**  
**PUBLICOS**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 231/17**

La Plata, 16 agosto de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5122/2014, y

#### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ESCOBAR NORTE, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de junio a noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/26);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs. 27/32 y del informe del auditor obrante a fs. 33/36, se informa que: "...no existen penalidades por apartamientos a los parámetros de calidad comercial establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión...";

Que dicho informe fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 38);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el

Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ESCOBAR NORTE, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de junio a noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ESCOBAR NORTE. Cumplido, archivar.

Acta N° 915.

**Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.  
C.C. 9.877

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**  
**PUBLICOS**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 232/17**

La Plata, 16 agosto de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su

Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5265/2008, alcance N° 22/2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LTDA., toda la información correspondiente al vigésimo segundo período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2013 y el 30 de noviembre de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 10/30);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 31/35 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 13.223,47; Total Penalización Apartamientos: \$ 13.223,47..." (f. 36);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer en la suma de pesos trece mil doscientos veintitrés con 47/100 (\$ 13.223,47) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LTDA. por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo segundo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°.** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°.** Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LTDA.. Cumplido, archivar.

Acta N° 915.

**Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.  
C.C. 9.878

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 233/17**

La Plata, 16 agosto de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3318/2001, alcance N° 28/2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA., toda la información correspondiente al vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 2/23);

Que sobre dichos informes y como consecuencia del dictamen obrante a fs. 25/28 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 70.609,77; Total Penalización Apartamientos: \$ 70.609,77..." (f. 29);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer en la suma de pesos setenta mil seiscientos nueve con 77/100 (\$ 70.609,77) la penalización correspondiente a la

COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA.. por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LTDA... Cumplido, archivar.

Acta N° 915.

**Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.  
C.C. 9.885

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 234/17**

La Plata, 16 agosto de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3333/2001, alcance N° 28/2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LTDA., toda la información correspondiente al vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 3/37);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 38/41 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 35.763,93; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 39.959,46; Total Penalización Apartamientos: \$ 75.723,39..." (f. 42);

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes y Perturbaciones, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 41);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso

implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para Clientes y Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Establecer en la suma de pesos setenta y cinco mil setecientos veintitrés con 39/100 (\$ 75.723,39) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LTDA.. por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LTDA.. a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes y Perturbaciones.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LTDA.. Cumplido, archivar.

Acta N° 915.

**Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.  
C.C. 9.879

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 235/17**

La Plata, 16 agosto de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3344/2001, alcance N° 28/2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1º de junio de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 4/25);

Que sobre dichos informes y como consecuencia del dictamen obrante a fs. 26/29 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 44.457,91; Total Penalización Apartamientos: \$ 44.457,91..." (f. 30);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos, la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Establecer en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete con 91/100 (\$ 44.457,91) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen.

**ARTÍCULO 2°.** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 3°.** Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 915.

**Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.  
C.C. 9.880

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 236/17**

La Plata, 16 agosto de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N°

1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-405/2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por la usuaria Marta Cristina RIVOIRA, titular del NIS 1340475, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en artefactos eléctricos, con motivo de reiterados cortes de luz y consecuente alta tensión, ocurridos en la noche del 18 de junio de 2015 en el suministro eléctrico brindado por esa Distribuidora en la calle Bauman Pastor 1749 esquina Ruta 188 de la ciudad de Junín;

Que en primera instancia el reclamo tramitó ante el CAU de este Organismo de Control y por tratarse de artefactos eléctricos de mayor cuantía, que excede la competencia del mismo, dicho Centro de Atención de Usuarios remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para su intervención;

Que la usuaria acompañó copia de su presentación ante la Distribuidora, detalle de los artefactos eléctricos dañados, presupuestos y facturas de pago relacionadas con la reparación de los mismos (fs 4/27);

Que la Gerencia de Control de Concesiones de este Organismo de Control, instó a EDEN S.A. a arribar a un acuerdo con la usuaria reclamante (f. 30);

Que, en respuesta, la Distribuidora manifestó que la deficiencia que originara los daños, derivó de una falla interna de la instalación de la usuaria y, en consecuencia, rechazó el reclamo por considerar que no le fue imputable (fs 31/38);

Que asimismo adjuntó, copia de la respuesta brindada oportunamente a la usuaria y del informe técnico emitido (fs 37/38);

Que volvió a intervenir la Gerencia de Control de Concesiones, notificando a la reclamante la respuesta brindada por EDEN S.A., destacando que "...En el caso de fallas de las instalaciones propias del cliente, hemos de estar a las disposiciones que al respecto establece el Marco Regulatorio Eléctrico..." (f. 39);

Que, a continuación, le transcribe el contenido del Artículo 2 del Subanexo "E" del Reglamento de Suministro y Conexión, que indica que la responsabilidad del usuario nace a partir del primer seccionamiento a la salida de la medición, tablero principal, en el que se encuentran los dispositivos de protección y maniobra, incluyendo el sector sobre el que se verifican;

Que la usuaria efectuó nueva presentación manifestando que ratifica en todos sus términos el reclamo oportunamente realizado y que los daños fueron producto de cortes reiterados e intermitentes que ocasionaron que el cable del neutro se quemara y se produjera un pasaje de energía directa de 380 V, desde la red de distribución de EDEN S.A. (sobretensión externa) a la instalación interna (fs 41/42);

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, convocando a la Distribuidora a una audiencia, con la concurrencia del representante legal y técnico (f. 44);

Que celebrada la misma, se puso en conocimiento a EDEN S.A. sobre la caracterización del servicio público y que para demostrar la presunción en su contra frente a una irregularidad, debía asumir la carga probatoria que la obliga a aportar elementos fácticos, jurídicos y técnicos concluyentes, que demuestren que la contingencia le resulta ajena a su actividad (f. 45);

Que también se le advirtió, que de la prueba aportada no surge que se haya abastecido en tal sentido, hecho que hace presumir la duda a favor del usuario, tampoco demostró en toda su extensión y contenido las exigencias establecidas en la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que en dicha audiencia, la Distribuidora expresó que "...debido al corte del conductor neutro desde el pilar/medidor al tablero principal de la casa, se produjo un desequilibrio de tensiones en los circuitos monofásicos, lo cual provocó los daños en los artefactos...", concluyendo que no es atribuible a EDEN S.A.

Que finalmente se insta a la Distribuidora a que, sin perjuicio de la negativa mantenida, en cuanto a reconocer su responsabilidad en los hechos examinados, revea su postura;

Que nuevamente la Distribuidora realiza una presentación manifestando que en el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Junín, se llevó a cabo una audiencia de mediación, en Expediente JN1401/2016 caratulada "Rivoira, Marta Cristina c/ Eden S.A. s/ Daños y perjuicios. Incump. Contractual (Exc. Estado)", en el cual se dio por finalizada la instancia (f. 49);

Que a foja 51/52 corre agregada nueva presentación de la usuaria, manifestando sobre la mediación judicial en el expediente antes referenciado, que la misma culminó sin acuerdo con EDEN S.A., ya que no efectuó ofrecimiento de resarcimiento alguno, en relación a los daños sufridos en los artefactos eléctricos denunciados y, por ello solicita el dictado de una resolución por parte de este Organismo de Control;

Que conforme a los antecedentes obrantes en las actuaciones, cabe destacar que la respuesta denegatoria brindada a la usuaria por la Distribuidora, obrante a f. 37, resulta inconsistente en materia de cumplimiento con el deber de información adecuada y veraz (Artículo 42 de la CN, 38 de la CP, 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c) Ley 11.769) y carente de sustento probatorio, teniendo en cuenta el factor de atribución

objetivo que rige en la materia conforme lo previsto en el Artículo 1757, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial, sobre el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa y 40 de la Ley 24.240;

Que la Distribuidora tampoco cumplió en toda su extensión y contenido la Resolución OCEBA N° 1020/04, que establece la guía Regulatoria de aplicación para las Concesionarias Provinciales y Municipales del Servicio Público de Electricidad en la tramitación de reclamos por daños en artefactos o instalaciones eléctricas, en cuyo artículo 3, establece los requisitos mínimos de las respuestas denegatorias a los reclamos previos de sus usuarios;

Que del informe técnico acompañado por la Distribuidora a f. 38, no se advierte el cumplimiento de tales requisitos, toda vez que no da cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron los daños en los artefactos eléctricos y la motivación razonada de su rechazo;

Que la falta de cumplimiento de los recaudos mínimos exigidos en la mencionada Resolución ha de considerarse como afectación al acceso a una información adecuada y veraz en beneficio de la usuaria, por aplicación del artículo 4° de la citada guía regulatoria;

Que EDEN S.A., en su presentación de fs. 31/33, reconoce la existencia de la deficiencia denunciada por la usuaria, pero la atribuye, con simples alegaciones, a una falla interna en la instalación de la Señora Rivoira, sin aportar prueba alguna que corrobore sus dichos;

Que el servicio público se caracteriza por ser una actividad que presupone las condiciones de continuidad, regularidad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, seguridad y calidad a favor de los usuarios, que son la parte débil y vulnerable en la relación de consumo, motivo por el cual las controversias suscitadas en OCEBA se subsumen en el factor de responsabilidad objetiva, la obligación de resultado, los parámetros que fijan la presencia de una actividad riesgosa cuyo lucro es percibido por la proveedora y el principio de duda a favor del usuario;

Que dichos estándares deben ser respetados rigurosa y totalmente por la Distribuidora, sobre la que pesa una presunción en contra cuando se verifica una irregularidad en la prestación del servicio público en cuestión;

Que consecuentemente, para desvirtuar dicha presunción, la Distribuidora debe asumir una carga probatoria agravada que la obliga a aportar elementos facticos, jurídicos y técnicos concluyentes para eximirse de responsabilidad, demostrando que la contingencia le resulta ajena a su actividad, faena probatoria que no se advierte haya sido abastecida en estas actuaciones, persistiendo la duda a favor del usuario;

Que, EDEN S.A. invocó estar ante un supuesto de culpa del usuario, debido al corte del conductor neutro desde el pilar/medidor al tablero principal de la casa, que se produjo un desequilibrio de tensiones en los circuitos monofásicos, lo cual provocó los daños en los artefactos, pero no logró fundar su alegación con elementos de convicción suficientes ni ha cumplido en primera instancia con los deberes constitucionales, legales y administrativos que la misma supone tales como el deber de información adecuada y veraz que debió oportunamente haberse suministrado a la reclamante para esclarecer de manera indubitable los motivos de la contingencia y motivar el rechazo efectuado;

Que asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte de OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los miles de casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos colectivos en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficitario cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones, c) inadecuada organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", Causa B 65.182 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4 de la Ley 24.240 y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8 bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual se tiene que sustanciar de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el período comprendido de treinta días hábiles;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDEN S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 12 del Código Civil y Comercial, sienta como principio general que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente; (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, página. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros LTDA.- Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor – Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1.757 del Código Civil y Comercial, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que asimismo existe otro factor estructurante que EDEN S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley 11.769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia pertinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también y en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que la Ley 11.769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que

determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a) Art. 67);

Que, entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensados por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que, asimismo, el Artículo 3 – Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos "...f) Resarcimiento por daños. En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR...y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma...deberá hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a El Distribuidor...tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla..."

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), compensar en un plazo no mayor de quince (15) días, los artefactos eléctricos denunciados por la usuaria Marta Cristina RIVOIRA, titular del NIS N° 1340475, como consecuencia de deficiencias en la calidad del servicio ocurridas el 18 de junio de 2015, con más el interés previsto en el Artículo 9, Subanexo E, del Contrato de Concesión Provincial, desde dicha fecha hasta que se haga efectivo el pago.

ARTÍCULO 2º. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Marta Cristina RIVOIRA. Cumplido, archivar.

Acta N° 915.

**Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.  
C.C. 9.881

#### Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 237/17

La Plata, 16 agosto de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 03/2013, lo actuado en el Legajo AU N° 5086/2016, en el expediente N° 2429-1059/2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el Recurso interpuesto por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA, (fs. 57/58) en los términos del artículo 5º de la Resolución OCEBA N° 0003/13, contra la Disposición CAU OCEBA N° 117/17 (fs. 50/52);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, relata en los considerandos de su Disposición que el usuario Carlos Marcelo GONZÁLEZ, Socio N° 3942, con domicilio en calle 80 N° 2753, de la ciudad de Ranchos, partido de General Paz, se presenta contra la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA (C.E.R.), reclamando compensación por daños en artefactos eléctricos ocurridos el día 7 de diciembre de 2014;

Que asimismo, se observa que el usuario realizó el reclamo

correspondiente a la primera instancia ante el agente prestador, conforme al artículo 67 inciso 3) y 68 de la Ley 11.769, como así también 25, último párrafo de la Ley 24.240, habiendo obtenido respuesta denegatoria por parte de la Distribuidora;

Que conforme a las motivaciones de la Disposición, se constata que se le remitió a la Distribuidora la Nota OCEBA N° 1048/2016, conforme al procedimiento previsto para daños en artefactos e instalaciones eléctricas, con el objeto de ordenar la apertura a conciliación de consumo;

Que la Distribuidora presentó su descargo detallando la documentación que le había requerido al usuario, manifestando que el mismo no había presentado la información solicitada y que en la fecha denunciada para el hecho dañoso, no se habían registrado reclamos de otros usuarios (f. 17);

Que de ello se corrió traslado al usuario, mediante Nota OCEBA N° 1744/16, para su conocimiento (f. 32);

Que el usuario respondió con fecha 14 de septiembre de 2016, expresando que "...he presentado una parte de todo lo que me pidieron porque considero que son datos innecesarios y costosos y que no fueron solicitados en el momento que hice el cambio de medidor de monofásico a trifásico. Lo que la C.E.R.L. no menciona es que cuando hice el cambio de medidor, además de todos los requisitos que me pidieron y los gastos, envié a dos empleados a verificar las condiciones de la instalación y ellos la aprobaron..." (f. 34);

Que, con fecha 5 de octubre de 2016, el usuario amplió su presentación acompañando los presupuestos actualizados (fs. 36/42);

Que, como consecuencia de ello, se remitió a la Cooperativa Nota OCEBA N° 3571/16 (fs. 43/44);

Que la Cooperativa no respondió el traslado conferido, pese a estar notificada según constancias de recibo de f. 45, incumpliendo con el procedimiento de sustanciación de controversias;

Que sin perjuicio de ello, se procedió a analizar las actuaciones, habiendo observado que la Cooperativa incumplió con los requisitos establecidos en la Resolución OCEBA N° 1020/04, ya que de la documentación aportada por ambas partes, sólo surge que se completó la planilla de peritaje, la cual no alcanza las exigencias requeridas para el informe técnico;

Que, por otra parte, en la respuesta denegatoria ofrecida al reclamante en primera instancia, se advirtió que se le solicitó que presentara información complementaria de los presupuestos;

Que, no quedó claro cuál era el objetivo de dicha solicitud, lo que atentó con la obligación de las distribuidoras de brindar una información adecuada y veraz;

Que, asimismo, le fue requerido al usuario que presentara una serie de documentos que no se relacionan con el reclamo por daños en artefactos eléctricos, como por ejemplo, el plano de instalación eléctrica o la declaración de demanda de potencia;

Que, finalmente, le fue comunicado al usuario que no podían seguir dando tratamiento a su reclamo "...debido a las incongruencias en los diagnósticos de daños, fechas de presentaciones de la documentación y omisiones varias sobre el estado de la o las instalaciones eléctricas, posibles adaptación de la tensión suministrada, protecciones de equipos, puestas a tierra y demás elementos que forman parte de la instalación eléctrica interna exclusiva responsabilidad del usuario...";

Que por lo expuesto, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó en determinar que la respuesta denegatoria del reclamo se fundó en causas ajenas al procedimiento de daños en artefactos eléctricos;

Que asimismo, estableció que la Cooperativa violó el precepto constitucional de información adecuada y veraz, ya que solo se limitó a enumerar las supuestas infracciones, sin explicar -en ningún caso- cual debería ser el correcto accionar -según la concesionaria- del usuario;

Que el fundamento central de la Gerencia de Control de Concesiones, consiste en la realización de una correcta crítica a la Distribuidora por el incumplimiento de la primera instancia a su cargo, conforme lo preceptuado por el artículo 68 de la Ley 11.769, como así también el incumplimiento de la conciliación de consumo ordenada por este Organismo y que tiene por objetivo cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno, conforme artículo 42 de la Constitución Nacional, artículos 4 y 8 bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769;

Que de tal manera, la Disposición CAU N° 117/20, se encuentra debidamente fundamentada, contó con la motivación necesaria basada en el derecho consumerista, el que constituye un cuerpo normativo de carácter Constitucional, Legal, Reglamentario y Jurisprudencial de Orden Público que tutela el Derecho de los usuarios del Servicio Público de Electricidad;

Que conforme a una buena fundamentación jurídica se dispone: a) dejar sin efecto la respuesta denegatoria, brindada en primera instancia; b) hacer lugar al reclamo por daños en artefactos eléctricos; c) ordenar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA (C.E.R.) a compensar al usuario en un plazo no mayor de diez (10) días; d) instruir a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA

(C.E.R.) a dar estricto cumplimiento a lo ordenado, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos, sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse y e) comunicar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA (C.E.R.) que la falta de acreditación del cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º será considerado falta grave en el marco del sumario administrativo que a tal fin se sustancie;

Que a fojas 57/58 la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA (C.E.R.) presenta un recurso administrativo contra la Disposición CAU N° 117/16, expresando en su escrito recursivo que "... la Cooperativa de Electricidad siempre se manejó en buenos términos de manera adecuada y veraz otorgando la correcta información en base al reclamo ... El usuario socio fue citado oportunamente a lo que jamás se presentó...";

Que la Cooperativa asimismo alega que no ha sido debidamente oída, "...ya que no hemos sido citados a audiencia de conciliación, ni tampoco ha sido debidamente citado el asesor legal de la cooperativa a los fines de dar respuesta a tales acusaciones donde se cita preceptos legales...";

Que por último, la distribuidora destaca que se encuentran realizados todos y cada uno de los preceptos establecidos por la Constitución Nacional, por la Ley de Defensa del Consumidor, por la Resolución 1020/04, por Resolución 49/08 y demás preceptos afines;

Que finalmente, sostuvo que la prueba no ha sido analizada correctamente;

Que cabe decir aquí que el argumento esgrimido por la Cooperativa, de haber dado cumplimiento a todos y cada uno de los preceptos legales que rigen la materia, no es correcto, dado que bajo total evidencia se comprueba que la respuesta brindada al usuario no cumple con las normas constitucionales y legales de ser adecuada y veraz, (Artículo 42 Constitución Nacional, 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769) y de la Resolución OCEBA N° 1020/04; violenta asimismo el principio de trato equitativo y digno (Artículo 42 de la Constitución Nacional y 8 bis de la Ley 24.240), no cumple con el factor de atribución objetivo que le exige probar demostrando que la causa le ha sido ajena (Artículo 40 Ley 24.240, Artículo 1113, 2º párrafo del Código Civil y Fallo Suprema Corte de Justicia, causa N° 62.182) y consecuentemente, no despeja la duda que favorece al usuario (Artículo 25, 37 de la Ley 24.240 y 72 Ley 13.133);

Que de la lectura de la respuesta denegatoria glosada a foja 5, así como también de la obrante a foja 18, surge la inconsistencia por sí misma y con un grado de evidencia notable, dado que adolece de significativos defectos legales;

Que el significado de la palabra "usuario" determina con exactitud la condición de cautividad, y su correlato de hiposuficiencia, subordinación estructural, deficiente poder de negociación, debilidad material, psicológica, cognoscente y desconocimiento técnico, conforme caracterizada doctrina y jurisprudencia (ver Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor, editorial Abeledo Perrot, Capítulo I; Ricardo Lorenzetti en Consumidores, editorial Rubinzal Culzoni, Capítulo I);

Que el contenido de la respuesta denegatoria debe convertirse en un verdadero instrumento de evidencia legal y técnica, de carácter irreprochable, con respaldo científico independiente y fuera de discusión, dada la naturaleza del factor de atribución objetivo de responsabilidad que rige esta materia y donde se debe despejar el estado de duda que favorece al usuario;

Que en cuanto a lo alegado por la Cooperativa, respecto de no haber sido debidamente oída, no haber sido citada a audiencia de conciliación ni tampoco citado el asesor legal, corresponde decir que este Organismo de Control, oportunamente dispuso la apertura de una instancia conciliatoria, tal como surge de la nota OCEBA N° 1048/16 remitida a esa Cooperativa, donde se le informó que debería citar al usuario a conciliar y cerrar un acuerdo, fijándose para ello un plazo de veinte (20) días hábiles improrrogables, debiendo asimismo presentarlo al Organismo;

Que se le informó además, que en el supuesto que el mentado acuerdo no se produjera o persistiera la Cooperativa eléctrica en su respuesta denegatoria, OCEBA exigiría a ese prestador, la acreditación de que en la instancia a su cargo –artículo 68 Ley 11.769- cumplió con las exigencias impuestas por la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio del servicio público de electricidad;

Que la Cooperativa debe internalizar el derecho consumerista, como así también seguir los precedentes establecidos por OCEBA, la Asesoría General de Gobierno y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires;

Que en materia de aplicación del Estatuto del Consumidor, OCEBA posee probados antecedentes en las resoluciones dictadas desde su creación, las cuales implicaron la celebración de arduos debates no solamente dentro del expediente, sino también mediante la celebración de intensas jornadas, audiencias y talleres, en donde se expusieron con claridad los alcances del marco tuitivo de orden público;

Que la posición adoptada por OCEBA para el tratamiento de los daños en artefactos e instalaciones eléctricas, fue avalado jurisprudencialmente, revistiendo la mayor importancia en el caso, los fallos dictados por la Suprema Corte Bonaerense, que para ejemplo se cumple en citar la causa B. 65.182, "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) -Demanda Contencioso Administrativa";

Que conforme a una acción y conducta inveterada, los distribuidores eléctricos, a los cuales no escapa la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE RANCHOS LIMITADA, no despliegan una conducta responsable frente a la contingencia de los reclamos por daños en artefactos y/o instalaciones eléctricas, implicando ello un profundo apartamiento a las exigencias legales establecidas por el orden consumerista;

Que el usuario es el sujeto titular de tales obligaciones, siendo la instancia a cargo del agente prestador donde se deben cumplimentar esas justificaciones y no en la segunda instancia ante OCEBA;

Que el derecho consumerista configura un espacio nuevo dentro del orden jurídico positivo que cambia radicalmente el eje de las resoluciones tradicionales, propias del derecho decimonónico, por lo que la distribuidora, más allá de una posible pretensión dilatoria y obstructiva de los procedimientos, tendientes a desalentar los reclamos de los usuarios, minar las fuerzas organizacionales del controlador y obtener un ahorro económico con su actitud, debe tomar plena conciencia de los altos estándares de exigibilidad que ostenta el Estatuto del Consumidor, que para más, tiene raigambre constitucional y es de orden público.

Que ante ello, todas las presunciones legales establecidas, en cuanto al principio de duda a favor del usuario, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, manejo de una cosa y actividad riesgosa, deber de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno, deben ser respetados con total rigurosidad;

Que consecuentemente con todo lo expresado, se concluye que la Distribuidora no ha probado su falta de responsabilidad conforme a los presupuestos establecidos por la responsabilidad objetiva;

Que abonando lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el caso citado, la doctrina ha hecho un aporte muy ilustrativo del nivel de responsabilidad que tiene un proveedor, conforme a lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido se ha expresado: "El artículo 40 prevé la responsabilidad por los daños que resultan por el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio; es decir, esa norma parte de la base de que el empresario ha cumplido o está cumpliendo la prestación a su cargo, pero se produce un daño al consumidor o usuario. Distinto es el supuesto de incumplimiento o defectuoso incumplimiento" (Conforme Juan M. FARINA, Defensa del Consumidor y del Usuario, Ed. Astrea, comentario al artículo 40 de la Ley 24.240, Pág. 454)", demostrando con tal afirmación que el derecho consumerista a través de su dinámica interpretativa, perfecciona cada vez más las aspiraciones del marco tuitivo de orden público;

Que por lo expuesto, debe rechazarse el recurso presentado por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE RANCHOS LIMITADA y asimismo de conformidad a los incumplimientos detectados y conforme a lo expresado por la Gerencia de Control de Concesiones en el Artículo 5º de su Disposición, cabe ordenar, atento a la falta de acreditación correspondiente a lo establecido en el artículo 3º de la misma, la sustanciación de un sumario administrativo a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar el Recurso presentado por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA contra la Disposición CAU N° 117/2017, en el marco del procedimiento especial establecido por el artículo 5º de la Resolución OCEBA N° 0003/13.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA compensar de inmediato al usuario Carlos Marcelo GONZÁLEZ, con motivo de los daños en los artefactos eléctricos denunciados, ocurridos el día 7 de diciembre de 2014, en la localidad de Ranchos, partido de General Paz, con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión Municipal, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo ante el agente prestador y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que formalice el Acto de Imputación correspondiente por los incumplimientos detectados. En caso de constatarse la falta de cumplimiento a la compensación ordenada por el artículo precedente, la misma será considerada como agravante al momento de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SIMBA. Notificar al usuario Carlos Marcelo GONZÁLEZ y a la COOPERATIVA DE

ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 915.

**Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.  
C.C. 9.882

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 238/17**

La Plata, 16 agosto de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-1323/2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el incumplimiento en el envío y procesamiento de la información de Calidad de Producto Técnico a este Organismo de Control, de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, correspondiente a los resultados semestrales de la Etapa de Régimen, de acuerdo a las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión Municipal y los Acuerdos para Distribuidoras con mercado superior a 5000 usuarios conforme surge de la Resolución OCEBA N° 0106/03;

Que la Gerencia de Control de Concesiones señaló que "...Desde el semestre 22 al presente hemos verificado los siguientes incumplimientos en por ciento, respecto de la cantidad de mediciones mínimas que la Distribuidora debe realizar durante las campañas de mediciones de cada semestre..." (f. 30);

Que a continuación describe lo comprobado en las mediciones de los semestres 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Etapa de Régimen, en relación a Clientes, Centros MT/BT, Puntos de Red y Perturbaciones, adjuntando copias de las planillas de mediciones de calidad de producto presentada por la Distribuidora oportunamente en cada semestre, donde consta la declaración de los incumplimientos descriptos (fs 18/29);

Que por ello, estimó que correspondería instruir el pertinente sumario administrativo por incumplimientos observados en el relevamiento y entrega de la información (puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal);

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró, de acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, que la Cooperativa habría incumplido en el relevamiento y entrega de la información de Calidad de Producto Técnico, correspondiente a los semestres 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Etapa de Régimen, conforme lo prescriben los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, incumpliendo, asimismo, lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 106/23 (f. 31);

Que, en efecto, el punto 5.6.1 del referido Subanexo, determina que "...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones...";

Que en igual sentido lo expresa el punto 5.6.2 para el caso de no cumplimiento en cuanto al relevamiento, registro y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico;

Que, por ello, se encontraría acreditado el incumplimiento al Deber de Información de la Cooperativa para con este Organismo de Control, conforme al contenido de los artículos 31 incisos u) e) y, 42 y puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que el artículo 31 de dicha normativa expresa "...la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones:...u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarios o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...y) Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que, a su vez, el artículo 42 del citado Contrato prescribe "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que dicho incumplimiento impide a este Organismo de Control evaluar la Calidad Técnica de la Cooperativa y, en consecuencia, el ejercicio de

sus funciones conforme a lo determinado en el artículo 62 incisos b), r) y x) de la Ley N° 11.769;

Que todo ello afecta la prestación del servicio en los términos del Punto 6.3, Subanexo D, del mismo contrato;

Que la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, con su proceder, habría incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, agravada por su conducta reiterada;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorias a cargo del mismo...";

Que cabe resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y consecuentemente de protección jurídica, resultando imprescindible para todo usuario ya que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice "...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesaria, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación, por ello la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditada prima facie el incumplimiento al deber de información incurrido por la Distribuidora y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que por ello, a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación, a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98, en cuyo Artículo 1° dispone "...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimiento de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario...las resoluciones dictadas por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Instruir, de oficio, sumario administrativo a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaron el incumplimiento reiterado en el relevamiento y entrega de la información para con este Organismo de Control, correspondiente a los resultados de calidad técnica de los semestres 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Etapa de Régimen, conforme

a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión Municipal y de los Acuerdos para Distribuidores con mercado superior a 5000 usuarios, determinado en la Resolución OCEBA N° 106/03.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que conforman la citada Gerencia.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 915.

Walter Ricardo García, Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci, Director; Omar Arnaldo Duclós, Director; José Antonio Recio, Director.  
C.C. 9.883

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS  
PUBLICOS  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 239/17**

La Plata, 16 agosto de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-936/2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo presentado por la usuaria María del Carmen BRIGANTE, solicitando la intervención de este Organismo de Control, en la controversia planteada con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a raíz de la solicitud de suministro eléctrico para abastecer una vivienda, ubicada en la calle Pueyrredón s/n de la localidad de Chivilcoy, designada catastralmente como Circunscripción XVII, Sección B, Chacra 141, Manzana 141ag, Parcela 2 (fs. 1/4);

Que la reclamante manifestó que dicha parcela fue de su propiedad hasta el mes de mayo de 2016, habiendo transferido el dominio a favor del señor Martín Herscovich, quien se presentó personalmente ante la sucursal de EDEN S.A. a solicitar el suministro y le negaron su pedido, sin siquiera aceptarle su solicitud por escrito;

Que además, la señora Brigante expresó que fue la titular del dominio de la Chacra que dio origen a 8 Parcelas, las que fueron oportunamente vendidas, a excepción de una de ellas, respecto de la cual mantiene aún la propiedad y que todas las Parcelas tienen hoy conexión al servicio de energía eléctrica, a excepción de la perteneciente a Martín Herscovich, quien pretende el suministro y ni siquiera le ha permitido la Distribuidora pedirlo a través de un formulario;

Que por su parte, agregó que existe tendido eléctrico cuyo recorrido se encuentra en el extremo opuesto al terreno de titularidad de Martín Herscovich, realizado por EDEN S.A., a sólo 65 metros del mismo;

Que continúa expresando que es la propia Distribuidora, EDEN S.A., quien hizo el tendido eléctrico de redes en su chacra, otorgó el suministro eléctrico a siete (7) parcelas de esa propiedad y existe alumbrado público;

Que a mayor abundamiento, informó que "...en la ex Chacra... hoy dividida en 8 parcelas, y sobre la calle Pueyrredón hasta el año 1964 existió un tendido eléctrico que cruzaba con el tendido de la hoy calle Sessarego de Bogliasco, Ex calle N° 1, cuyo solicitante fue el propietario original de la Chacra, (desde el año 1921), mi abuelo Carmelo Brigante, titular del establecimiento agro comercial que en esta chacra existía, que al disolverse esa sociedad con la muerte del antes mencionado, la ex DEBA (Dirección de Energía de Buenos Aires) levantó ese cableado y con la autorización de quien fuera antes que yo titular de la Chacra, Carmen José Brigante, ese cableado fue trasladado a la cuadra de la calle Pueyrredón –entre calles 1 y 3)..." ;

Que habiéndose dado traslado a EDEN S.A. del reclamo de autos, se presentó aduciendo que se trata de un loteo conforme al Decreto-Ley 8.912/77 (fs. 10/11);

Que, así las cosas, la Gerencia de Procesos Regulatorios, convocó a las partes a una audiencia ante este Organismo de Control, en la que por una parte, la señora María del Carmen Brigante expresó, conforme quedó sentado en el Acta de audiencia de f. 18, que "...en la Parcela de Herscovich existieron dos medidores... que la obra que en su momento existía (líneas de baja tensión) fueron pagadas por su abuelo.

Que cuando esta persona, Martín Herscovich, se presenta a pedir la luz en la Distribuidora, para su vivienda familiar no le toman ni siquiera el pedido. Que ante dicha situación ha reclamado reiteradamente hasta el

día de la audiencia, no llegando a un acuerdo...";

Que además, la señora Brigante dejó expresado que cuenta con toda la documental que respalda sus dichos sobre el servicio eléctrico que existía en la zona;

Que se debe poner de resalto que la usuaria denunció, tal como quedó asentado en el Acta de audiencia, que ha recibido un destrato de parte de directivos de la Sucursal ante sus insistentes reclamos, relacionando igualmente la negativa a suministrar energía eléctrica al Sr. Herscovich con un diferendo personal con ciertos empleados de la sucursal de la distribuidora en Chivilcoy...";

Que por su parte EDEN S.A., conforme surge de la citada Acta, expresa que para la Distribuidora se trata de un loteo en zona rural... y que la obra necesaria a realizar para suministrar energía entiende que debe ser abonada por la Sra. Brigante. Asimismo, advierte que no existe línea de media ni baja tensión sobre la calle que se encuentra la parcela bajo controversia, ni la calle transversal. Que las dos Parcelas bajo cuestionamiento cuentan con un solo punto de suministro... sobre la ochava perteneciente a la parcela 3, y que desde allí debería extenderse la línea hasta llegar al suministro solicitado a costo de la Sra. Brigante...";

Que consecuentemente y ante las manifestaciones vertidas por la reclamante sobre el destrato dispensado por personal de EDEN S.A., OCEBA intimó en primer lugar a la Distribuidora a que por los canales que corresponda corrija su actitud para con los usuarios, a los que le debe brindar un trato equitativo y digno y una información cierta, adecuada y veraz; haciéndole saber que de insistir o reiterar su conducta este Organismo iniciaría las actuaciones sumariales correspondientes;

Que, además los representantes del Organismo dejaron expresado que la Distribuidora debía realizar una inspección in situ a fin de determinar la real situación tanto de la infraestructura eléctrica existente en la zona, así como en concreto el registro de los medidores que la usuaria manifiesta que en su momento existieron y que servían a las Parcelas en cuestión;

Que igualmente, se determinó que la Distribuidora debía acreditar fundadamente las obras que oportunamente existieron en la zona, como así también informar y acreditar detalladamente de qué manera y bajo qué condiciones otorgó los suministros a los demás lotes y quien abonó las obras pertinentes;

Que sin perjuicio de ello y existiendo suministro en la totalidad de los inmuebles aledaños, reconocido por la propia Distribuidora, se intimó a la misma a que analizara de qué manera se podía suministrar energía eléctrica al usuario Martín Herscovich, otorgándosele para ello un plazo de diez (10) días (f. 19);

Que posteriormente, EDEN S.A. se presentó informando sobre los suministros existentes actualmente y su titularidad, así como también señaló, "...con relación a las obras existentes en la zona que fueran abonadas por los antecesores de la denunciante, cabe aclarar que las obras realizadas en los últimos 10 años en las zonas aledañas a los suministros mencionados fueron a cargo de esta Distribuidora..." y que "... desconoce a los antecesores de la denunciante y no posee acreditación alguna sobre los pagos que esta parte afirma haber realizado..." (fs. 20/22);

Que asimismo, expresó que conforme surge del plano que se acompaña de la zona en cuestión, la misma no es una zona urbanizada y totalmente servida, como indica la reclamante, sino que es una zona semiurbana que se encuentra en desarrollo y con escaso tendido eléctrico;

Que a fs. 24/40 luce agregado el Legajo A.U. N° 6273/2017, el que se adjuntó a las presentes actuaciones por tratarse de idéntico reclamo;

Que posteriormente, se presentó el señor Martín Herscovich, en carácter de actual titular dominial del inmueble para el cual se solicita el suministro de energía eléctrica, manifestando que: "...Aduciendo que mi terreno no se encontraba abarcado por un plan de obra, la empresa concesionaria del servicio público de energía eléctrica en Chivilcoy, EDEN S.A., me negó el acceso a la conexión eléctrica en mi propiedad. En ningún momento, sin embargo, se me permitió iniciar el trámite para reclamar que se lleve a cabo dicho plan de obra, como tampoco me informaron los costos del mismo, los pasos y los detalles necesarios para poder iniciar una acción que me permita satisfacer mi derecho a acceder al servicio de energía eléctrica..." (f. 42);

Que asimismo, agregó: "...El terreno del que soy propietario corresponde a la Nomenclatura Catastral Circunscripción: 17 Sección: B Chacra: 141 Manzana: 141 AG Parcela: 2. A excepción de la propiedad contigua inmediata a la mía, todos los demás terrenos que se sucedieron a la parcelación de la Chacra 141, que fuese propiedad de María del Carmen Brigante, cuentan con el servicio de energía eléctrica domiciliaria provisto por EDEN S.A..." ;

Que, por ello expresó que considera que esta situación vulnera un derecho básico, como lo es el servicio público de energía eléctrica, adjuntando asimismo, plano y fotografías del lugar;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que conforme a los antecedentes obrantes en las actuaciones, EDEN S.A. incumplió con el "Deber de información adecuada y veraz" que tiene para con los usuarios

conforme a los Artículos 42 de la Constitución Nacional, 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769;

Que la información adecuada y veraz es un derecho consagrado constitucionalmente (Artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial);

Que a su vez lo establece la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, en su artículo 4° que estipula que el proveedor de bienes y servicios se encuentra obligado a suministrar al usuario en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización;

Que, por su parte, el Artículo 25 del citado cuerpo normativo determina "...Las empresas de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes...";

Que así también la Ley N° 11.769 en su artículo 67, establece que los usuarios del servicio público de electricidad tienen derecho a ser informados en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones (inciso c);

Que con todo ello, cabe precisar que la información que las Distribuidoras brindan a sus usuarios debe ser cierta, adecuada, veraz y suficiente, debiendo tomar todos los recaudos necesarios para ello;

Que a mayor abundamiento, la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que más aún, el Distribuidor, por ser el poseedor de la información, se encuentra en una posición de superioridad técnica respecto de los usuarios del servicio;

Que asimismo, las Distribuidoras están obligadas a brindar a los usuarios un "trato equitativo y digno", conforme lo establece la Constitución Nacional en su Artículo 41, así como también lo determina el Artículo 8 bis de la Ley N° 24.240;

Que, en tal sentido el artículo 8 bis de la Ley 24.240 establece el derecho a recibir un trato equitativo y digno vedando prácticas comerciales que coloquen a los consumidores y usuarios en "situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias", haciendo referencia a las condiciones de atención y al trato;

Que al respecto, cabe decir que la "dignidad" es un atributo inherente a la condición de "ser humano" de todas las personas, ahora bien en cuanto a los usuarios, como sujetos destinatarios de la tutela del Estatuto del Consumidor, se encuentran a resguardo de todas aquellas circunstancias o actos que impliquen colocarlos en situaciones lesivas de sus derechos más íntimos, quedando vedado llevar adelante conductas que generen situaciones discriminatorias, vergonzantes o vejatorias que puedan afectar la esfera más íntima o moral de los usuarios, por parte de los Distribuidores;

Que el "trato equitativo" se relaciona con el derecho a recibir un trato igualitario frente y respecto de los iguales, sin distinciones ni diferenciamentos injustificados;

Que se evidencia en la situación planteada en estas actuaciones, una afectación al "principio de igualdad" consagrado también constitucionalmente (artículos 16, C.N. y 11 C. Prov.), atento a que la Distribuidora debe dar igual tratamiento a los usuarios;

Que surge de estos actuados una clara discriminación entre vecinos en igualdad de condiciones, hacia Martin Herscovich, siendo él -entre los titulares de dominio de la división de la Chacra 141- quien no recibió la conexión solicitada a EDEN S.A.;

Que tal como lo reconoció EDEN S.A. en su presentación, "...las obras realizadas en los últimos 10 años en las zonas aledañas a los suministros mencionados fueron a cargo de esta Distribuidora";

Que dado ello, la conducta de EDEN S.A., contraría lo establecido en el Artículo 10 del Código Civil y Comercial, en cuanto configura "abuso del derecho" y de "posición dominante";

Que el abuso del derecho es el ejercicio antifuncional o antisocial de un determinado derecho propio, que contraría lo razonable y lo justo, configurándose cuando ese derecho es ejercido de un modo injusto, inequitativo o irrazonable, con afectación de los derechos de otros;

Que, en cuanto al abuso de posición dominante, -conducta prohibida y sancionada penalmente por la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156, y establecida por el Código Civil y Comercial, Artículo 11- como concepto general se relaciona con el poder económico del que goza una empresa, que le permite impedir el mantenimiento de la efectiva competencia en el mercado, configurándole la posibilidad de actuar independientemente de sus competidores, clientes y a la larga de los consumidores;

Que en el caso de las Distribuidoras de energía eléctrica, ubicadas dentro de un mercado donde existe un monopolio natural, esa situación de poderío económico y posición dominante, le confiere la posibilidad de actuar de manera independiente y por sobre la posición de los usuarios,

quienes se hallan en una situación de inferioridad frente a las empresas;

Que en ese sentido, cabe poner de relieve que en la situación jurídica que vincula al prestador de un servicio público con el usuario, es este último quien se considera la parte más débil de la relación y al que la ley protege de modo especial como sujeto particularmente vulnerable;

Que dicho de otro modo, los usuarios se encuentran en una situación de "debilidad estructural" frente a la Distribuidora del servicio público de electricidad, por ello es que la Ley les acuerda un marco tutelar que equilibre esa situación de hiposuficiencia o vulnerabilidad;

Que la aplicación estricta del Estatuto del Consumidor, como cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, al cual se integra y subordina el marco Regulatorio Eléctrico, dispone como cuestión sustancial el derecho humano fundamental del acceso a los servicios públicos;

Que inclusive, la Ley N° 11.769, en su artículo 67 inciso i) dispone que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la provincia de Buenos Aires, garantizándose un abastecimiento mínimo y vital;

Que atento los incumplimientos prima facie detectados, incumplimiento al deber de información para con los usuarios del servicio (Artículos 42 C.N., 4° y 25 de la Ley 24.240 y 67 inciso c de la Ley N° 11.769) y al trato equitativo y digno (Artículo 41 C.N., Artículo 8 bis Ley N° 24.240), abuso de posición dominante (Punto 6.8. del Subanexo D, del Contrato de Concesión) e incumplimiento a la prestación del servicio (Punto 6.3 del Subanexo D, del Contrato de Concesión), corresponde iniciar un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.);

Que conforme a la normativa consumerista vigente (artículos 45 y s.s. de la Ley 24.240 y Ley 13.133, como así también a los principios que informan a la regulación de los servicios públicos (artículos 3° y 67, Ley 11.769), toda controversia suscitada entre una Distribuidora y sus usuarios, se debe resolver tomando en cuenta la defensa del acceso al servicio público evitando demoras que pudieran obstruir el objetivo;

Que, en la medida de su allanamiento oportuno a brindar el servicio conforme al artículo 12.I.1 del Reglamento de Suministro y Conexión, del Contrato de Concesión, el sumario incoado quedará sin efecto;

Que asimismo, para contextualizar debidamente la presente situación se toma como antecedente la Resolución OCEBA N° 201/17, en cuanto a dejar a resguardo el cumplimiento de la normativa de uso del suelo y ordenamiento territorial, sin entorpecer soluciones de equidad como la presente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a fin de ponderar las causales que motivaron los incumplimientos prima facie detectados, con relación a la solicitud de abastecimiento de energía eléctrica realizado por María del Carmen BRIGANTE y Martín HERSCOVICH, para abastecer un inmueble ubicado en la calle Pueyrredón s/n de la localidad de Chivilcoy, designado catastralmente como Partido de Chivilcoy, Circunscripción XVII, Sección B, Chacra 141, Manzana 141ag, Parcela 2.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido procedimiento sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que conforman la citada Gerencia.

ARTÍCULO 3°. Establecer que, en la medida que la Distribuidora proceda a dar cumplimiento a lo solicitado por el reclamante, el sumario incoado quedará sin efecto.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 915.

**Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.  
C.C. 9.884